



Rad. 2020-00219. Informe secretarial, Barranquilla, 14 de julio de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de mayor cuantía promovida por OSVALDO NORIEGA MANGA contra la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, informándole que, se encuentra pendiente por resolver distintas solicitudes efectuadas por la parte demandante. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920200021900  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OSVALDO NORIEGA MANGA  
DEMANDADAS: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA,  
SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE  
SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, se avizora que, existen diversas solicitudes presentadas por la parte demandante en los meses de mayo, junio y julio de 2023, en los cuales el apoderado de la parte demandante aduce haber realizado la notificación personal de las demandadas, empero, los radicados el 18 de mayo, en junio y julio de 2023, corresponden a impulsos para que se le dé trámite al memorial del 8 de mayo de 2023, por ende, procede el Despacho al estudio inmediato para darle el trámite pertinente.

Revisado el escrito del 8 de mayo de 2023 de cara al auto de fecha 18 de abril de 2023, es evidente que, el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso de las decisiones que se impartieron en ese proveído, pues, en aquel se le ordenó al demandante que agotara la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, SERVICIOS TEMPORALES R y A LIMITADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, en las direcciones físicas donde al parecer, desarrollan sus funciones, esto es, en la carrera 36 número 53-47, calle 73 número 41B-146 local 208, y calle 73 número 41B-146 local 210, respectivamente, conforme a los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportados al expediente por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, día 8 de mayo de 2023 aportó constancia de haber remitido correos electrónicos a direcciones que aduce pertenecer a las demandadas, obviando con ello lo decidido en el auto del 23 de abril del presente año, en el que se le indicó la forma en que él debía surtir la notificación, providencia contra la cual no interpuso recurso alguno, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, implica que la parte interesada, sin justificación alguna y sin interponer recursos contra la decisión del 18 de abril de 2023, se reveló de manera abierta contra lo allí decidido y pretende que el proceso siga su curso sin contemplación a las consideraciones del Juzgado, por ende, se le insta para que se esté a lo resuelto en el auto aludido, y una vez cumpla con ello, se dará el trámite que corresponda.

De igual modo, se ordena que, por la secretaria del Juzgado se compulsen copias de la actuación del abogado ELKIN DARÍO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.265.423 de Barranquilla, portador de la T.P. N.º 153869 del CSJ., en condición de apoderado judicial del parte demandante a la Comisión de Disciplina Judicial, debido a que, con la radicación de la vigilancia en comento, sin cumplir previamente con lo ordenado en el auto ejecutoriado del 18 de abril de 2023, pudo incurrir, en violación de lo consagrado en el numeral 7 de la Constitución Política, a saber, Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, lo que no se logra con activar la actuación de las autoridades administrativas para que, por medio de estas, se pretenda agilizar el trámite de un proceso que se encuentra estancado por no cumplir con las cargas que le corresponden.

Así, el apoderado del actor pudo incurrir en falta de los deberes profesionales contenidos en los numerales 1, 6, 10, 16 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado; numeral 2 del artículo 33 ibidem y numeral 1 del artículo 37 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandante que, se esté a lo resuelto en el auto del 23 de abril de 2023, y una vez notifique a las demandadas en la forma allí señalada, se continuará con el trámite que corresponda.
2. COMPULSAR copias ante a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue si el abogado ELKIN DARÍO CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.265.423 de Barranquilla, portador de la T.P. N.º 153869 del CSJ, incurrió en alguna de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 1, 6, 10, 16 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado; numeral 2 del artículo 33 ibidem y numeral 1 del artículo 37 ibidem, y el numeral 7 de la Constitución Política. Por secretaria compúlsense las copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.